



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 17 de octubre 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2023-617 informando que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la demandada y poder. Sírvase proveer.

**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ordinario No. 11001 41 050 03 2023 00617 00**

Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de entrar a analizar la notificación, si no fuera porque resulta necesario realizar un control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del CGP, a efecto de impartir mayor agilidad al proceso y evitar futuras nulidades o violaciones al debido proceso.

En ese orden, se tiene que la demanda fue admitida en contra de la sociedad **Amcovit Ltda** identificada con Nit. 860.011.268-4, pero no se tuvo en cuenta que uno de los demandados también lo fue el representante legal de la sociedad demandada, razón por la cual, por haber cumplido la demanda con los requisitos formales que señala la norma laboral, el Despacho precisa que la demanda debe igualmente **admitirse** en contra de **Franklin Moreno Carvajal**, identificado con c.c. 79.590.116, en calidad de representante legal de la sociedad demandada.

Ahora, en lo que tiene que ver con la notificación adelantada por la parte actora, se tiene que mediante memorial del 6 de octubre de 2023, señaló bajo gravedad de juramento que el correo electrónico *notificaciones@amcovit.com.co* pertenece no sólo a la sociedad demandada, sino al de la persona natural demandada, esto es, Franklin Moreno Carvajal; no obstante, el Despacho observa que la parte demandante tan solo radica el correo electrónico remitido a los demandados, envío o trámite de notificación que no cumple con las exigencias de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no existe certeza si los demandados tuvieron acceso al mensaje o su acuse de recibido, pues no obra una certificación en virtud de la cual se pueda corroborar que los destinatarios recibieron el mensaje.

En este punto resulta necesario realizar una advertencia, pues en lo que tiene que ver con la notificación de la persona natural, el Despacho observa que si bien la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que el correo electrónico era *notificaciones@amcovit.com.co* lo cierto es que el inciso 2 del artículo 8 señala:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

No obstante, el Despacho desconoce las razones por las cuales la parte demandante manifiesta que el correo *notificaciones@amcovit.com.co* también corresponde al de Franklin Moreno Carvajal por lo que se le **requerirá** nuevamente para que allegue las evidencias del caso.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de los demandados, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Por lo anterior, se **requerirá** a la parte actora para que allegue el trámite teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la 2213 de 2022 «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*», la cual podrá hacer a través de una empresa de correo certificado, a efecto de que se expida la constancia de entrega y acceso al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto proferido el 29 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que la demanda se **ADMITE** la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por Jaquelin Cecilia Herrera Acuña, identificada con la c.c. No. 32.874.015 contra AMCOVIT Ltda., identificada con Nit. 860.011.268-4 y también contra **Franklin Moreno Carvajal**, identificado con c.c. 79.590.116, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el trámite de notificación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la 2213 de 2022 «*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*», la cual podrá hacer a través de una empresa de correo certificado, a efecto de que se expida la constancia de entrega y acceso al correo electrónico, conforme lo expuesto.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que informe la forma en como obtuvo el correo de notificaciones judiciales del señor Franklin Moreno Carvajal y así mismo deberá allegar las evidencias del caso conforme lo expuesto.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 066 del 5 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c708751b1ec869f04a0420d17df2716ce9c34d9f86ccf7895835b07341b36b9b**

Documento generado en 04/12/2023 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**